

Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 10 de noviembre de 2020

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Venezuela por las ejecuciones extrajudiciales de Orlando Edgardo Olivares Muñoz y otras personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar, en el marco de un operativo realizado por la Guardia Nacional Bolivariana, así como por la falta de acceso a la justicia para investigar y sancionar a los responsables de los hechos y reparar las afectaciones.

Orlando Edgardo Olivares Muñoz nació en la República de Chile el 29 de diciembre de 1965 y al momento de su muerte tenía 37 años.

En octubre de 2003 el señor Orlando y otras personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar, también conocido como cárcel de Vista Hermosa, realizaron una protesta exigiendo mejoras en las condiciones carcelarias. Un mes después, el centro penitenciario fue objeto de una intervención evaluadora, por lo que miembros de la Guardia Nacional, adscritos al Destacamento 81, ingresaron al centro.

Durante el operativo, los agentes militares sacaron a los internos al patio en donde fueron forzados a desvestirse. Los agentes realizaron disparos e infringieron golpes a los internos con diversos objetos. Como resultado del operativo, 7 personas perdieron la vida, entre las que se encontraba el señor Olivares Muñoz, y otras 27 resultaron heridas.

En marzo de 2004 la Fiscal del Área Metropolitana de Caracas, solicitó ante el Juez en funciones de control del Circuito Judicial del Estado Bolívar que emitiera orden de captura contra cuatro funcionarios de la Guardia Nacional.

En noviembre de 2012 el Ministerio Público formuló acusación contra los cuatro miembros de la Guardia Nacional por el delito de homicidio calificado con alevosía. Sin embargo, la audiencia preliminar fue diferida por lo menos en tres oportunidades, entre mayo y agosto de 2013, por la falta de asistencia de la totalidad de las partes en el proceso.

Fue hasta junio de 2014 que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de control de Ciudad Bolívar declaró con lugar una excepción de falta de requisitos formales para intentar la acusación y dictó el sobreseimiento de la causa.

Tomando en cuenta lo anterior, en octubre de 2007 se presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Después de diversas actuaciones, la CIDH envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en abril de 2019.

Artículos violados

Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a la vida, integridad personal y uso de la fuerza

La CIDH y el representante alegaron que existía una presunción de responsabilidad en contra del Estado en virtud de que las muertes se habían producido en un centro de detención que estaba a cargo de las autoridades. Indicaron que aun presumiendo que hubiese existido un motín, situación que no se comprobó, el uso de la fuerza desplegado debía ser considerado desproporcional.

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los derechos de las víctimas del caso.

Consideraciones de la Corte

- La CADH exige, no solo que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que requiere, además, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).
- De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.
- El Estado es responsable de los establecimientos de detención, por lo que se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. A su vez, en todo caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
- Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, están facultados para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.
- En caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, es necesario satisfacer los principios de: 1) Legalidad; 2) Finalidad legítima. 3) Absoluta necesidad; y 4) Proporcionalidad.

Conclusión

LA Corte consideró que ante la falta de información y de elementos probatorios adecuados acerca de los motivos por los cuales los miembros de la Guardia

Nacional ingresaron al centro penitenciario, no era posible determinar la finalidad perseguida mediante el uso de la fuerza y, con ello, su legitimidad, y proporcionalidad, por lo tanto, concluyó que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios de la Guardia Nacional resultó arbitrario, en tanto no se habrían advertido algún grado de resistencia. En el mismo sentido, la Corte consideró que la legislación del Estado en materia penitenciaria no delimitaba de forma adecuada las causales que podían determinar la intervención de las fuerzas armadas en los centros penitenciarios. Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado era responsable internacionalmente por violar los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 del mismo tratado.

Acceso a la justicia

La CIDH y los representantes argumentaron que los procesos penales desarrollados en sede interna estuvieron caracterizados por deficiencias en la investigación, las autopsias y tuvieron una falta de debida diligencia.

El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por las afectaciones producidas a las víctimas del caso.

Consideraciones de la Corte

- Para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue, evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.
- Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- Una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. Para evaluar el cumplimiento de un plazo razonable se debe analizar: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

Conclusión

La Corte consideró que luego de más de 15 años, los hechos ocurridos en la cárcel de Vista Hermosa no habían sido esclarecidos en un tiempo razonable, no se habían identificado a los responsables ni se había proveído una reparación a las víctimas de tales sucesos. Además, las autoridades no habían agotado todas las líneas de

investigación, ni habían dado adecuado tratamiento a las autopsias pese a que se podían presumir actos de tortura.

Finalmente, la Corte consideró que la falta de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas, les produjo un sufrimiento severo, lo que vulneró su derecho a la integridad personal. Por lo que el Estado no había garantizado recursos adecuados y efectivos para remediar tales hechos, violando los derechos reconocidos en los artículos, 5, 8 y 25 de la CADH, con relación al numeral 1 del mismo instrumento.

Reparaciones

Investigación

- Reiniciar las investigaciones en sede interna con debida diligencia.

Rehabilitación

- Tratamiento médico y psicológico para las víctimas y sus familiares.

Satisfacción

- Publicación de sentencia.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Garantías de no repetición

- Adecuar la legislación nacional en materia penitenciaria de acuerdo con estándares internacionales.

Indemnizaciones compensatorias

- USD \$370,000.00 (trescientos setenta mil dólares) de daño material.
- USD \$1,130,000.00 (un millón, ciento treinta mil dólares) de daño inmaterial.
- USD \$20,000.00 (veinte mil dólares) de costas y gastos.